



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN Nº 001987-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3657-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ALINZON YESSSENIA SAMAME CUBAS
ENTIDAD : PODER JUDICIAL
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
 ROTACIÓN
 PLAZO PARA IMPUGNAR

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora ALINZON YESSSENIA SAMAME CUBAS contra la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración presentado contra el Memorándum Nº 0039-2018- AP-UAF-GAD-CSJLA/PJ, del 15 de enero de 2018, emitida por la Gerencia de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque del Poder Judicial; por haberse presentado el recurso de reconsideración de forma extemporánea.*

Lima, 18 de octubre de 2018

ANTECEDENTES

1. Mediante Memorándum Nº 0039-2018- AP-UAF-GAD-CSJLA/PJ, del 15 de enero de 2018¹, la Gerencia de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia del Poder Judicial, en adelante la Entidad, comunicó a la señora ALINZON YESSSENIA SAMAME CUBAS, en adelante la impugnante, su rotación al cargo estructural de Auxiliar Administrativo III, Plaza Nº 020749, a la Primera Sala Especializada Civil de Chiclayo, a partir del 15 de enero de 2018, en concordancia con lo regulado en la Resolución Administrativa Nº 031-2017-P-CSJLA/PJ.
2. El 16 de marzo de 2018, la impugnante presentó recurso de reconsideración contra el Memorándum Nº 0039-2018- AP-UAF-GAD-CSJLA/PJ, señalando lo siguiente:
 - (i) Se ha desvirtuado lo dispuesto en el mecanismo de sinceramiento de plazas, por lo que debe de regresar a la plaza laboral que le corresponde.
 - (ii) Se le ha asignado funciones jurisdiccionales, de mayor responsabilidad, pese a que su cargo es de carácter administrativo.

¹ Notificada a la impugnante el 17 de enero de 2018.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (iii) La variación funcional de su puesto laboral constituye un accionar arbitrario de la Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, pues se ha efectuado en forma unilateral y arbitraria.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. Al no obtener un pronunciamiento por parte de la Entidad, el 21 de junio de 2018, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración presentado contra el Memorandum N° 0039-2018- AP-UAF-GAD-CSJLA/PJ, bajo los mismos argumentos expuestos en su recurso de reconsideración.
4. Con Oficio N° 852-2018-GAD-CSJL/PJ, la Gerencia de Administración Distrital de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes de la resolución impugnada.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

5. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013³, el Tribunal tiene

² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

³ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

6. Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
7. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

Sobre el plazo para interponer recurso de apelación

8. De conformidad con el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁵, en adelante el TUO, el plazo para la interposición de recursos impugnativos es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación.
9. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 216°.- Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

se aprecia que el Memorándum N° 0039-2018-AP-UAF-GAD-CSJLA/PJ, fue notificado a la impugnante el 17 de enero 2018, con lo cual el plazo para cuestionar dicho acto administrativo vencía el 7 de febrero de 2018.

10. Sin embargo, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que la impugnante presentó su recurso de reconsideración el 16 de marzo de 2018; es decir, después de que venciera el plazo de quince (15) días hábiles previsto en el TUO.
11. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 220° del TUO⁶, una vez vencidos los plazos que tienen los administrados para interponer los recursos administrativos de reconsideración, apelación o revisión de ser el caso; éstos pierden el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo por no haber sido cuestionado dentro de los plazos establecidos.
12. Por lo expuesto, esta Sala considera que al haber presentado la impugnante su recurso de reconsideración en forma extemporánea, perdió su derecho a articular el recurso de apelación que hubiera podido corresponder, aun cuando este último recurso se hubiese interpuesto dentro del plazo y conforme a las formalidades establecidas en el Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
13. En consecuencia, corresponde declarar consentido el Memorándum N° 0039-2018-AP-UAF-GAD-CSJLA/PJ, del 15 de enero de 2018, al no haber sido impugnado dentro del plazo legal establecido, y por tanto, improcedente el recurso de apelación presentado contra la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración.

Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 220.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora ALINZON YESSSENIA SAMAME CUBAS contra la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración presentado contra el Memorándum N° 0039-2018- AP-UAF-GAD-CSJLA/PJ, del 15 de enero de 2018, emitido por la Gerencia de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque del PODER JUDICIAL; por haberse presentado el recurso de reconsideración de forma extemporánea.

SEGUNDO.- Declarar CONSENTIDO el Memorándum N° 0039-2018- AP-UAF-GAD-CSJLA/PJ, del 15 de enero de 2018; y en consecuencia, señalar que el presente acto no causa estado.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora ALINZON YESSSENIA SAMAME CUBAS y a la Corte Superior de Justicia de Lambayeque del PODER JUDICIAL, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la Corte Superior de Justicia de Lambayeque del PODER JUDICIAL.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

A13/CP5

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.